



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4272/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4272/2024

Sujeto Obligado

Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de Resolución

04/12/2024



Palabras clave

Consulta vecinal, mesas de trabajo, Outlet Punta Sur.



Solicitud

Se solicitó información referente a la colocación de mesas receptoras de opinión y al proceso de consulta vecinal relacionadas al proyecto denominado "outlet punto sur"



Respuesta

El sujeto obligado indicó que exclusivamente supervisa y valida el Proceso de Consulta Vecinal para Grandes Construcciones, ya que es realizado la parte interesada, por lo que no es la autoridad competente para autorizar o no la colocación de mesas receptoras de opinión, asimismo, señaló que después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, no localizó registro de solicitud de reuniones o mesas de trabajo de vecinos para el proyecto de mérito.



Inconformidad con la respuesta

El sujeto obligado no remitió los documentos mediante los cuales responde a la solicitud.



Estudio del caso

Este Instituto concluyó que, de las constancias que obran en el expediente, así como de las generadas en la Plataforma, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud en tiempo y forma anexando los documentos correspondientes.



Determinación del Pleno

SOBRESEER el recurso de revisión por improcedente.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4272/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ¹

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión
interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**, en
su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio
090163724001992.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	11
RESUELVE.....	17

¹ RAQM

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**², a través de la *plataforma* la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163724001992**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“Solicito la información en versión pública, copia simple y de manera integra respecto al porque la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México:

NO AUTORIZÓ LA COLOCACIÓN DE MESAS RECEPTORAS DE OPINIÓN AL INTERIOR DE LOS POLÍGONOS DE LOS PUEBLOS DE LOS REYES HUEYTLILAC Y LA CANDELARIA CHINAMPAN, PARA EL PROCESO DE CONSULTA VECINAL QUE ESTA LLEVANDO A CABO LA EMPRESA GMI CONSULTING, CONSULTORIA EN DESARROLLO DE PROYECTOS, S.A. DE C.V. PARA EL PROYECTO DENOMINADO "OUTLET PUNTO SUR" EN EL PREDIO DE AVENIDA AZTECAS 210,

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

PUEBLO DE LOS REYES HUEYTLILAC, DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO, Y CUYO INTERESADO ES EL FIDEICOMISO BANCA MIFEL S.A. 2790/2018.

Que AREA DE LA SEDEMA ESTA AL PENDIENTE DE ESTE DENOMINADO "PROCESO DE CONSULTA VECINAL",

¿Qué vecinos o grupo de vecinos o grupos sociales del Pueblo de Los Reyes Hueytlilac y/o de Coyoacán y/o de la Ciudad de México, han tenido acercamiento y solicitado "reuniones o mesas de trabajo", con esta Dependencia (SEDEMA y Secretaría de Gobierno), asimismo con la Empresa Consultora y con Representantes del Fideicomiso Banca Mifel 2790/2018?, ¿Cuántas se han realizado?, y, ¿Cuándo y en dónde?." (Sic).

1.2 Ampliación y respuesta. El diecisiete de septiembre, el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, en ese sentido, el **veintiséis de septiembre** por medio del oficio sin número de fecha veinte de septiembre, suscrito por la Unidad de Transparencia, emitió su respuesta indicando lo siguiente:

“ ...

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA)**, de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0465/2024** de fecha **17 de septiembre del año en curso**, mismo que se adjunta al presente para su consulta.

...”

**Oficio No. SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0465/2024
de fecha 17 de septiembre, suscrito por la Subdirección de Asuntos
Jurídicos y Atención a Órganos de Control.**

“ ...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en apego al Aviso por el que se da a conocer el Proceso de Consulta Vecinal para Grandes Construcciones de la Ciudad de México, publicado en el número 250 Bis de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA), a través de la **DGEIRA exclusivamente supervisa y de ser el caso, valida el Proceso de Consulta Vecinal para Grandes Construcciones, este mismo llevado a cabo por la parte interesada, en ese sentido, esta DGEIRA no es la Autoridad competente para autorizar o no "la colocación de mesas receptoras de opinión".**

Asimismo, cabe señalar que después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la DGEIRA, **no se localizó registro de solicitud de reuniones o mesas de trabajo de vecinos para el proyecto de mérito.**

Lo anterior, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez, prontitud, expeditez y libertad de la información que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la LTAIPRC.

1.3 Recurso de revisión. El **veintisiete de septiembre**, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La Secretaria del Medio Ambiente (SEDEMA) de la Ciudad de México no responde al Folio 090163724001992 ni entrega la información solicitada, pero en la plataforma señala que si respondió lo cual es falso, porque no viene respuesta y archivo(s) adjunto(s)”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El **veintisiete de septiembre**, por medio de la *plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia.³ el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4272/2024**

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **treinta de septiembre**, este *instituto* admitió por omisión a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. El **once de octubre**, el *sujeto obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **SEDEMA/DEAJ/1211/2024**. de esa misma fecha, del cual se advierte lo siguiente:

“...

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

De lo anterior, el hoy recurrente manifiesta substancialmente que (...)

“... pero en la plataforma señala que si respondió lo cual es falso, porque no viene respuesta y archivo (s) adjunto (s)...(sic)

Por cuanto hace a su manifestación señalada como motivos de inconformidad referente a: “... pero en la plataforma señala que si respondió lo cual es falso, porque no viene respuesta y archivo (s) adjunto (s)...”, del mismo se advierte que, este sujeto obligado realizo todas las gestiones pertinentes para realizar la notificación a través del medio elegido para recibir la información solicitada el cual fue electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, como se

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el **siete de octubre del año 2024**.

aprecia en el **acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 26 de septiembre de 2024.**

En este orden de ideas, por lo que hace a "... La Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) de la Ciudad de México no responde al. Folio 090163724001992 ni entrega la información solicitada...", esto no ocurrió de este modo, resulta oportuno hacer notar que se dio contestación oportuna y clara a lo solicitado y entregado al hoy recurrente mediante el medio elegido a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT. En este sentido, este sujeto obligado cuenta con las documentales en las cuales se observa que éste realizó todas las gestiones pertinentes y realizó la entrega de la información en tiempo y forma, por lo que, los agravios presentados adolecen, es decir, son inoperantes, esto en los siguientes términos:

[illegible]

(imagen ilegible)

Aunado a lo anterior, el 26 de septiembre de 2024 esta Secretaría del Medio Ambiente otorgo respuesta a la solicitud de información y notificada al hoy recurrente en tiempo y forma, vía PNT como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

[illegible]

... (imagen ilegible)

*Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente, **por lo que la respuesta proporcionada está totalmente apegada a derecho y con la certeza de que se garantizó en todo momento su derecho humano de acceso a la información pública.***

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

Por lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

***Lo resaltado es propio.**

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, fracción III, de la Ley aplicable en la materia, señala que la actuación de los entes públicos se llevará a cabo bajo el principio de buena fe, por lo que las actuaciones de este Sujeto Obligado se rigen al amparo de dicho dispositivo legal, motivo por el que la información entregada al peticionario resulta la aplicable a su solicitud, toda vez que este Sujeto Obligado cuenta con la misma dentro de sus archivos. A fin de robustecer lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época; Registro: 2008952; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: 1.30.C. J/11 (100.); Página: 1487;

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE....

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

*Época: Octava Época; Registro: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 70, Octubre de 1993; Materia(s): Común; Tesis: 11.30. J/58; Página: 57. **SOBRESEIMIENTO, IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se*

acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Lo anterior es así, bajo los siguientes argumentos:

Por lo anterior, se debe analizar la existencia de una causal de improcedencia y sobreseimiento; en este sentido cabe señalar lo estipulado en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece las causales por las que los recursos de revisión serán desechados por ser improcedentes, al respecto el precepto en cita establece lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

..." (Sic)

***Lo resaltado es propio.**

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

***Lo resaltado es propio.**

De manera que, le informo que el agravio en el que funda su impugnación, anteriormente citado, se desprende que no constituye una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información proporcionada fue clara, completa y entregada en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita sobreseer el presente Recurso y confirmar la respuesta entregada al hoy recurrente, de conformidad con el artículo 244 fracción II y III, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Siguiendo este margen de ideas, para declarar el sobreseimiento del presente asunto, se solicita a este Instituto tome en consideración los argumentos y acciones realizadas por esta dependencia, a fin de resolver de manera efectiva la presente controversia. Lo anterior al amparo de la tesis en cita, misma que se transcribe para mayor precisión:

...

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

...

Por lo anterior, resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los numerales citados con antelación, de manera particular, lo establecido en los numerales 248 fracción III y 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, privilegiando en todo momento la resolución del presente conflicto a través del medio alterno y evitando procesalismos innecesarios.

V. ALEGATOS

En conclusión, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado estuvo totalmente apegada a derecho y atendiendo los cuestionamientos requeridos por el recurrente, de forma clara, precisa y completa, sobre todo notificada en tiempo y forma al hoy recurrente, en ese sentido le informo que los agravios en los que funda su impugnación, se desprende que no constituyen una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información fue debidamente fundada y motivada entregándose en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

2.4 Vista y deja sin efectos. El diecisiete de octubre se dictó un acuerdo mediante el cual se le dio vista al recurrente para que en un término de **cinco días** se manifestara respecto del contenido del oficio citado en el punto anterior, bajo el apercibimiento de que de no atender los dos puntos señalados como A y B, **esta Ponencia únicamente analizaría si la respuesta se encuentra apegada a derecho.** De igual forma se dejó sin efectos el acuerdo de admisión por omisión de fecha **treinta de septiembre** con el fin de regularizar el procedimiento.

2.5 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiocho de octubre se dictó nuevo acuerdo admisorio el cual fue notificado el trece de noviembre, toda vez que el recurrente no desahogo la vista decretada en el plazo establecido para ello, mismo que transcurrió del catorce al veinte del mismo mes.

2.6 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El dos de diciembre del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **treinta de octubre al siete de noviembre**, dada cuenta la **notificación de fecha veintinueve de octubre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4272/2024**.

Circunstancias por las cuales, visto el estado que guarda el presente recurso de revisión se emite esta resolución, por lo cual se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinticinco de octubre**, el *instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el *PJF* que lleva por título: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁵

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente trata esencialmente de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a que el *sujeto obligado* fue omiso en dar respuesta a su *solicitud*, toda vez que no se anexaron los archivos en la *plataforma*.**

En ese sentido, de la revisión practicada a las documentales remitidas por el *sujeto obligado*, se advierte su manifestación de haber remitido la respuesta correspondiente a la *solicitud* en tiempo y forma, así como la ratificación del contenido de dicha respuesta, por lo que, de la revisión practicada al sistema de seguimiento a las solicitudes, se advierte que con fecha del veintiséis de septiembre se remitió la respuesta correspondiente a la *solicitud* de la persona recurrente.

Fecha oficial de recepción: 03/09/2024		Fecha límite de respuesta: 26/09/2024	
Folio: 090163724001992		Estatus: Terminada	
Tipo de solicitud: Información pública		Candidata a recurso de revisión: No	

Registro Respuestas					
Q Buscar ...					
Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	03/09/2024	Solicitante	-	-
>	Ampliación de plazo	17/09/2024	Unidad de Transparencia	📎	📎
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	26/09/2024	Unidad de Transparencia	📎	📎

Ahora bien, del análisis hecho al contenido de los archivos adjuntos, se observa que el documento anexo, efectivamente contiene el oficio de fecha veinte de septiembre mediante el cual el *sujeto obligado* da respuesta a la *solicitud*, así como también se puede descargar el acuse de notificación de la respuesta.



Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2024

**ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICITUD
DE INFORMACIÓN PÚBLICA
FOLIO: 090163724001992.**

**ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E.**

En referencia a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la información en versión pública, copia simple y de manera íntegra respecto al porque la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México NO AUTORIZÓ LA COLOCACIÓN DE MESAS RECEPTORAS DE OPINIÓN AL INTERIOR DE LOS POLÍGONOS DE LOS PUEBLOS DE LOS REYES HUEYTLILAC Y LA CANDELARIA CHINAMPAN, PARA EL PROCESO DE CONSULTA VECINAL QUE ESTA LLEVANDO A CABO LA EMPRESA GMI CONSULTING, CONSULTORIA EN DESARROLLO DE PROYECTOS, S.A. DE C.V. PARA EL PROYECTO DENOMINADO "OUTLET PUNTO SUR" EN EL PREDIO DE AVENIDA AZTECAS 210, PUEBLO DE LOS REYES HUEYTLILAC, DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO, Y CUYO INTERESADO ES EL FIDEICOMISO BANCA MIFEL S.A. 2790/2018.

Que AREA DE LA SEDEMA ESTA AL PENDIENTE DE ESTE DENOMINADO "PROCESO DE CONSULTA VECINAL", y asimismo, ¿Qué vecinos o grupo de vecinos o grupos sociales del Pueblo de Los Reyes Hueytlilac y/o de Coyoacán y/o de la Ciudad de México, han tenido acercamiento y solicitado "reuniones o mesas de trabajo", con esta Dependencia (SEDEMA y Secretaría de Gobierno), asimismo con la Empresa Consultora y con Representantes del Fideicomiso Banca Mifel 2790/2018?, ¿Cuántas se han realizado?, y, ¿Cuándo y en dónde? (Sic)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	090163724001992
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría del Medio Ambiente
Fecha y hora de recepción	03/09/2024 08:38:19 AM
Fecha de caducidad de plazo	26/09/2024
Información solicitada	Solicito la información en versión pública, copia simple y de manera íntegra respecto al porque la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México NO AUTORIZÓ LA COLOCACIÓN DE MESAS RECEPTORAS DE OPINIÓN AL INTERIOR DE LOS POLÍGONOS DE LOS PUEBLOS DE LOS REYES HUEYTLILAC Y LA CANDELARIA CHINAMPAN, PARA EL PROCESO DE CONSULTA VECINAL QUE ESTA LLEVANDO A CABO LA EMPRESA GMI CONSULTING, CONSULTORIA EN DESARROLLO DE PROYECTOS, S.A. DE C.V. PARA EL PROYECTO DENOMINADO "OUTLET PUNTO SUR" EN EL PREDIO DE AVENIDA AZTECAS 210, PUEBLO DE LOS REYES HUEYTLILAC, DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO, Y CUYO INTERESADO ES EL FIDEICOMISO BANCA MIFEL S.A. 2790/2018. Que AREA DE LA SEDEMA ESTA AL PENDIENTE DE ESTE DENOMINADO "PROCESO DE CONSULTA VECINAL", y asimismo, ¿Qué vecinos o grupo de vecinos o grupos sociales del Pueblo de Los Reyes Hueytlilac y/o de Coyoacán y/o de la Ciudad de México, han tenido acercamiento y solicitado "reuniones o mesas de trabajo", con esta Dependencia (SEDEMA y Secretaría de Gobierno), asimismo con la Empresa Consultora y con Representantes del Fideicomiso Banca Mifel 2790/2018?, ¿Cuántas se han realizado?, y, ¿Cuándo y en dónde?
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	26/09/2024 11:53:49 AM
Respuesta Información Solicitada	
Archivo(s) adjunto(s)	090163724001992_.pdf

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Autenticidad del acuse	75099ec08610ebf912340f50c5a79fae
------------------------	----------------------------------

Ahora bien, antes de realizar el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, es necesario hacer un análisis sobre los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión que prevén los diversos 233, 234 y 237 de la ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 233. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

...

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

...

Por lo expuesto, y del análisis a las constancias obtenidas de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, podemos advertir que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 248 de la *Ley de Transparencia*.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En este sentido, la multicitada ley, señala, en su artículo 249 que los recursos de revisión serán sobreseídos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Derivado de lo anterior y de las constancias que integran este recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* dio respuesta en tiempo y forma a la *solicitud* hecha por la persona recurrente, en ese sentido el agravio expuesto a la hora de interponer el recurso de revisión resulta infundado.

Por lo tanto, por todo lo ya expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, este órgano garante considera **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión **por improcedente** de conformidad con lo previsto por el artículo **249, fracción III**, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.